

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0272

Valledupar, 21 JUL 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA RAMON ABEL ALVAREZ ARENAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 5.406.498, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR recibió denuncia ambiental vía correo electrónico instaurada bajo radicado No. 01132 del 28 de enero de 2025, presentada por persona anónima, relacionada con "realización de tala de árboles, en la finca Aguas Blancas en la Vereda San Francisco, en el Municipio de la Aguachica - Cesar".

Que a través de comunicación interna No. SGAGA-CGITGSA-3600-022 del 30 de enero de 2025, la Coordinación GIT para la Gestión Seccional Aguachica de Corpocesar, designó la realización de la visita de inspección para los días 20 y 21 de febrero de 2025, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de esta).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervenientes).

Que los días 20 y 21 de febrero de 2025 se realizó visita de inspección técnica en el predio rural privado denominado Aguas Blancas. Como resultado de la visita técnica de inspección fue expedido el informe técnico del 03 de marzo de 2025 mismo, donde se concluyó:

1. *Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta intervención de tres (3) árboles de mora (Maclura tinctoria) y el aprovechamiento de un árbol de caracolí (Anacardium excelsum) caído de manera natural por la socavación del terreno debido a corriente hidrica de la quebrada Buturama, el cual estaban presentes en el predio Aguas Blancas ubicados en la vereda San Francisco, municipio de Aguachica - Cesar, hechos evidenciados en la visita de inspección técnica, confirmando que se está incumpliendo con lo que establece el Decreto 1076 de 2015 como se describe en el artículo 2.2.1.1. 7.1. "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en*

CONTINUACIÓN AUTO 0272 DE 21 JUL 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.2

terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

2. Una vez analizados y verificados los hechos denunciados teniendo en cuenta la normatividad ambiental antes citada, se evidencia que si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental una vez confirmada la inexistencia de un acto administrativo que adoptara el aprovechamiento forestal de los árboles en estudio, el cual tenía que ser gestionado ante Corpocesar como autoridad ambiental en el territorio.

3. En conclusión, se vieron afectados los recursos naturales como la flora y la fauna, debido a la alteración del ecosistema, al ser intervenida el área en estudio; y además considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y al no contar con los permisos pertinentes emitidos por Corpocesar, se toma como referente para determinar el presunto infractor incurrió en impactar negativamente el entorno ambiental del territorio. Por otro lado, se observó que no hubo lugar de imponer medidas preventivas, debido a que no se encontró en flagrancia durante la visita de inspección la actividad de aprovechamiento de los especímenes forestales, sin embargo, se evidenció que solo habían sido aprovechados tres (3) árboles de la especie mora (*Maclura tinctoria*) y el aprovechamiento de un árbol de la especie Caracolí que había sufrido volcamiento por la socavación del terreno debido flujo de la corriente hidrica correspondiente a la quebrada Buturama; por lo tanto, tienen causales para que se le inicie proceso sancionatorio ambiental con referencia a la legislación actual colombiana conforme a la Ley 1333 de 2009 y basado en los hechos verificados en la diligencia de inspección y plasmados en el presente informe.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;* En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 2.2.1.1. 7.1. del decreto 1076 de 2015 establece que: *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

0272

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que en ese mismo sentido el artículo 2.2.1.1.9.1. del decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



0272

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004-00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

*Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:*

*... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*... 6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,*

*... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

0272

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad al informe técnico del 3 de marzo de 2025 emanado de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, se observa que efectivamente posterior a la intervención forestal existió una afectación a los recursos naturales por la tala de árboles en la finca Aguas Blancas, ubicada en la Vereda San Francisco, Municipio de Aguachica – Cesar; determinándose la intervención de tres (3) árboles de mora (*Maclura tinctoria*) y el aprovechamiento de un árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*) caído de manera natural por la socavación del terreno debido a corriente hídrica de la quebrada Buturama, contraviniéndose así la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, se evidencian omisiones constitutivas de infracción ambiental por la inexistencia de un acto administrativo que autorice el aprovechamiento forestal de los arboles aludidos, permiso que debieron adelantar ante Corpocesar como autoridad ambiental en el Departamento del Cesar.

En ese orden, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente y habiéndose verificado el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1. 7.1 y 2.2.1.1.9.1. del decreto 1076 de 2015, procede este despacho, a determinar con base en el material probatorio recolectado hasta el momento, méritos suficientes para iniciar el proceso administrativo sancionatorio Ambiente en contra del investigado RAMON ABEL ALVAREZ ARENAS.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En consecuencia, se ordenará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de RAMON ABEL ALVAREZ ARENAS, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

### IV. DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor RAMON ABEL ALVAREZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.406.498, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**PARÁGRAFO:** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

0272

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor RAMON ABEL ALVAREZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.406.498, en la Casa No. 5 de las casas del Comultrasan en Aguachica - Cesar, o en el correo electrónico No. Ofaic78@yahoo.com.ar, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

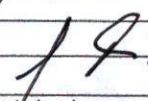
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE.** lo expuesto en esta providencia a la coordinación GIT Para La Gestión en la Seccional Aguachica, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Revisó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA- Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		